

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°: **81001-2333-003-2016-00014-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Yecenia Katerine Paniza Erazo y otros.**
Demandado: **Nación-Ministerio de Salud y otros.**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Corresponde a la Corporación pronunciarse respecto del presente asunto, de la siguiente forma:

- Mediante auto de fecha 7 de junio de 2016, la demanda fue inadmitida ordenándose a los actores populares corregir los yerros allí señalados en el sentido de "... acredite al despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA en concordancia con el num. 4 del art. 161 ibidem, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado."¹

- Una vez notificada la parte demandante² y transcurrido el término legal señalado para hacer efectiva la corrección, ésta no hizo pronunciamiento alguno, según lo informado por el Secretario de la Corporación³.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 169 numeral 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Subrayas fuera del texto)

¹ Fl. 182 y vto C. No. 1 Tribunal

² A través de los correos electrónicos katherinepaniza_30@hotmail.com; marthayanez2012@hotmail.com; gabilucho1953@gmail.com, enviados el 8 de junio de 2016, como se vislumbra a fl. 183-184 C. No. 1 Tribunal.

³ Fl. 185 *ibidem*

481

A su vez, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece:

“...Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Corolario de lo anterior, se tiene que al no haber sido corregida dentro de la oportunidad debida, ni aun contando el término de 10 días contenido en el art. 170 del CPACA, de acuerdo a los aspectos que se dejaron extractados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2016 y que corresponden a yerros sustanciales indefectibles, se dispondrá el rechazo de plano de la misma.

Sin necesidad de más consideraciones la Sala del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por los actores Yecenia Katerine Paniza Erazo, Martha Patricia Yañez Hurtado y Luis Gabriel Abril Gordillo, en virtud de lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Archivar por Secretaría las presentes diligencias, previa anotación correspondiente en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Ausente con excusa
Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado
Edy
Luis Norberto Cermeño
Magistrado
Alem
Alejandro Londoño Jaramillo
Ponente